



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1106/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **1106/2020** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *tres de julio de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***** demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

A).- LA ILEGALIDAD DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ DEL EJERCICIO FISCAL 2020, COBRADO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, SIN QUE EXISTA ACTA DE NOTIFICACIÓN PREVIA, TAL Y COMO DEBIÓ SUCEDER, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DESCONOZCO TOTALMENTE Y SEÑALO COMO ILEGAL EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE CALCULÓ, DETERMINÓ Y EJECUTÓ EL IMPUESTO MENCIONADO, ASÍ COMO LA BASE Y TASA DEL IMPUESTO APLICADO AL ACTOR POR EL EJERCICIO FISCAL SEÑALADO.

B).- ASÍ TAMBIÉN, SE IMPUGNA EL DESCONOCIMIENTO DEL AVALÚO CATASTRAL REALIZADO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MISMO QUE FUE

TOMADO COMO BASE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, TODA VEZ QUE MANIFIESTO QUE HASTA EL DÍA DE HOY NO HE SIDO NOTIFICADOS POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DE IGUAL MANERA DEMANDO LA NULIDAD DEL EVENTUAL AVALUÓ QUE EXHIBAN LAS DEMANDAS, PUES EL MISMO EN CASO DE EXISTIR FUE ELABORADO POR UN CIUDADANO QUE NO HA SIDO NOMBRADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA EMITIR EL SEÑALADO AVALUÓ.

C).- A SU VEZ, IMPUGNO EL DESCONOCIMIENTO DEL SUSCRITO Y LA INEXISTENCIA DE LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/O CONSTRUCCIÓN, ASÍ COMO LA RESPECTIVA APROBACIÓN POR PARTE DE LAS AUTORIDADES LEGALMENTE FACULTADAS PARA ELLO, TAL Y COMO LO ORDENAN LA LEY DE INGRESOS CONCERNIENTES AL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 QUE LE ES APLICABLES AL IMPUESTO IMPUGNADO. TABLAS QUE SEGÚN LO ORDENAN LAS LEYES APLICABLES, SON ELEMENTO ESENCIAL PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO.

D).- CUALQUIER MOVIMIENTO Ó BLOQUEO QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA "SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES", REALICE EN EL EXPEDIENTE DE LA CUENTA PREDIAL ***** YA SEA EN SU EXPEDIENTE FÍSICO, ELECTRÓNICOS O EN LAS PÁGINAS DE INTERNET DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES EN DONDE SE PUEDA CONSULTAR DICHAS CUENTAS PREDIALES, Y EN CUALQUIER TRÁMITE ADMINISTRATIVO MUNICIPAL".

II. Con fecha *diez de julio de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto de fecha *veintiuno de agosto de dos mil veinte*, se recibieron las contestaciones realizadas por las demandadas y se corrió traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *dieciocho de enero de dos mil veintiuno* se señaló fecha para audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintisiete de enero de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

las pruebas admitidas a juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la parte demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo.

Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso la parte demandante combate —además de las citadas resoluciones definitivas— diversos actos en los que dice se sustentan las determinaciones de los impuestos anteriormente precisados, así como aquellos encaminados a ejecutarlas, no obstante, dichos actos no puede tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que la parte actora combata los actos definitivos —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

TERCERO. LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado se acredita con la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida con fecha *trece de mayo de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes visible a fojas *treinta y cinco a la treinta y ocho* de los autos.

Probanza que al provenir de la autoridad demandada y tratarse de una DOCUMENTAL PÚBLICA, puesto que se encuentra expedida por un servidor público en ejercicio de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

sus funciones, merece valor probatorio pleno, conforme al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47 para acreditar la existencia del acto impugnado.

CUARTO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) demandado, previstas en el artículo 26, fracción, de la ley en cita, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

El Instituto demandado argumenta en su causal de improcedencia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en razón de que el acto impugnado consistente en el avalúo catastral no afecta los intereses legítimos del demandante.

No le asiste la razón a dicha autoridad, en primer lugar, porque independientemente de que las determinaciones del impuesto predial correspondan a autoridad diversa, lo cierto es que para llevar a cabo las mismas, se encuentran basadas en los avalúos catastrales que fueron emitidos por ella.

Además de que la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** se encuentran a nombre de la parte actora *****, según se advierte a foja *treinta y cinco* de los autos.

Por lo que es incorrecto que no le asista el interés legítimo a la parte actora para demandar en el presente juicio la nulidad de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** así como el avalúo catastral que le sirvió de base para calcular los impuestos en cita.

Resultando pues, procedente la impugnación efectuada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el cual permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos donde el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del o los avalúos catastrales, una vez que las demandadas en sus escritos de contestación eventualmente lo hubieren exhibido; más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz del que sirvió de base para el cálculo respectivo.

QUINTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de



repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad SEPTIMO del escrito de ampliación de demanda, al ser preferente su análisis ya que se trata del que mayor beneficio le brinda a la parte actora, al efecto, resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia, de la novena época, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Agosto de 2009, Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.1o.A.T. J/9; Página: 1275, cuyo rubro y texto señala:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de

*exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que **el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse** de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y **preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra**".*

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio, en esencia la accionante asegura que el avalúo catastral firmado electrónicamente exhibido resulta nulo, ya que fue emitido de manera contraria a lo establecido por la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dado que no cumplen con el requisito relativo a la verificación, ya que si se intenta verificar su autenticidad en la página de internet que señalan el propio documento, no se obtienen los datos de creación de la firma electrónica para determinar si dicho certificado ha sido firmado utilizando la clave o llave criptográfica privada controlada por el firmante, por lo que es imposible asociar la identidad del firmante con el contenido en el documento, dejándole en estado de indefensión.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, porque al contestar la demanda, la demandada Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, exhibió el avalúo catastral (foja *cuarenta y siete* de los autos) que supuestamente sirvió de base para la determinación



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

del impuesto cuya nulidad se demanda; dicho avalúo, en lugar de firma autógrafa, contienen una firma electrónica, expresándose al final del mismo, el código de verificación número ***** y la siguiente página de internet: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>, para efectos de verificar la validez del trámite; así como la página de internet: <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>, para efectos de verificar el certificado electrónico de la firma electrónica.

Ahora bien, esta Sala, con el fin de resolver la controversia planteada, procede a acceder a las referidas ligas, al tratarse de un **hecho notorio**. Así, al entrar a la primera de las mencionadas ligas e insertar el Código de verificación número ***** , sí logra acceder a la versión digital del avalúo catastral exhibido, como a continuación se muestra:

SEGUOT
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
REGISTRAL Y CATASTRAL

AVALÚO CATASTRAL

Foto de trámite: [] Lugar y Fecha de expedición: Aguascalientes, Ag., 02/01/2020

Foto real: []

Clave catastral estándar: []

DATOS DEL

Propietario: []

Ubicación: []

Tipo de inmueble: TRANSICION

DETERMINACIÓN DEL VALOR

TERRENO			
Factor resultante	Superficie	Valor unitario	V. de terreno
0.8400	100,000,000 m ²	\$ 200.00	\$ 20,000,000.00

CONSTRUCCIÓN			
Tipo	Superficie	Valor / Unitario Depreciado	Valor parcial
HABITACIONAL TIPO POPULAR	774.00 m ²	\$ 2,287.50	\$ 1,770,525.00
	Superficie		V. de la const.
	774.00 m ²		\$ 1,770,525.00

Valor catastral del inmueble: \$ 21,770,525.00

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (aporta), numeradas 11, 21, 31, 41 y 18 primer párrafo fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes en vigor, artículos 4º último párrafo y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral vigente, 28 párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I y II de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Número 37, Tercera Época, Tomo XX de fecha 27 de diciembre del año 2019, 2º, 3º inciso c, 6º fracciones I, XXVI, LIII y LIII, 1ª fracciones IV y V, 18, 21 fracciones XIV y XV, 26 primer párrafo VII y VIII, 27, 34, 37, 72, 73, 78, 85 y 108 de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes en vigor y la TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO Y/O CONSTRUCCIONES VIGENTE QUE CONSTITUYE LA BASE PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DEBANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020, contenida en el Anexo 1 de la última Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, contenida en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 27 de diciembre del año 2019, así como el Manual de Valuación del Inmueble Catastral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de septiembre del año 2016.

EL PRESENTE AVALÚO CATASTRAL TIENE VIGENCIA DE UN AÑO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN

FIRMA ELECTRÓNICA

Firma de: LEONARDO ANDRÉS GUTIERREZ DIAZ, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

Según oficio de nombramiento No. SGGN/912/0516 de fecha 01 de Diciembre de 2016, expedido por el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 48 fracción X y 49 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en los artículos 2º, 3º, 10, fracción III, 16 fracción III inciso a), 19, 20, 20, 31, 32 fracción V, 33 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, los artículos 4º, 12, 13 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral y los artículos 5º fracción I, 6º fracción I, 8º y 10 del Reglamento Interior del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes.

IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, DEBANTE EL EJERCICIO FISCAL DEL 2020, contenida en el Anexo 1 de la última Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año 2020, contenida en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el 27 de diciembre del año 2019, así como el Manual de Valuación del Inmueble Catastral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 19 de septiembre del año 2016.

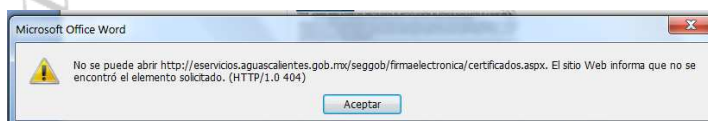
Código de verificación: 5487230

Puede consultar la validez de su trámite aquí: <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/>

Puede consultar el certificado electrónico de la firma electrónica aquí: <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>

Página 1 de 1

No obstante lo anterior, al ingresar a la segunda de las mencionadas ligas electrónicas, **no fue posible autenticar el certificado de la firma electrónica**, pues el resultado de la consulta en la liga <http://eservicios.aguascalientes.gob.mx/seggob/firmaelectronica/certificados.aspx>, arrojó lo siguiente:



Es decir, el resultado de la consulta expresa un error en la aplicación del servidor y que el recurso no pudo ser encontrado.

Por lo que no es posible verificar la autenticidad y validez de la firma electrónica avanzada con la que se generó el respectivo certificado electrónico de los documentos electrónicos en los que constan los avalúos catastrales.

Por ello, y dado que conforme a los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, los documentos con firma electrónica deben tenerse como si se tratasen de documentos con firma autógrafa; por lo que tendrán validez siempre hayan sido emitidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones; siendo la firma electrónica —al igual que la autógrafa— el medio que expresa la voluntad o consentimiento del funcionario público para todo efecto legal.

De ahí la importancia de la firma electrónica pues su identidad legal queda establecida al relacionarse de manera directa y exclusiva con el servidor público y el contenido del documento electrónico; pues el firmante tiene bajo su exclusivo control los medios de generación de dicha firma; vinculándose de



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

manera indubitable al respectivo firmante con el documento electrónico correspondiente; responsabilizándose al usuario de la firma electrónica y presupone que el documento electrónico ha sido originado a través de un *certificado electrónico* con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma; todo ello conforme lo dispone el numeral 13 de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes.

Certificado electrónico que de conformidad con los artículos 15 y 16 de la misma ley en mención, es registrado por la propia unidad de firma electrónica o por prestadores de servicios de certificación, ante la propia Unidad de Firma Electrónica, quienes tienen la obligación de comprobar la identidad del servidor público, facilitando los medios tecnológicos para la creación del certificado en cuestión y asegurar que sea generado y quede bajo el control exclusivo del titular de éste. Siendo relevante que el artículo 18 de la referida ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, dispone que todos los documentos que emitan los servidores públicos habilitados bajo el sistema de firma electrónica deberán especificar su fecha y hora de creación, así como la fecha de expiración del cargo conforme a la norma metrológica aplicable; medio que hace asequible su legalidad al satisfacer el derecho fundamental de seguridad jurídica, pues a partir de esos datos, cualquier gobernado está en aptitud de tener certeza del momento exacto en que se emitió el acto administrativo correspondiente y si su firmante efectivamente ostenta el cargo que dice tener, para conocer si cuenta con facultades y competencia para emitir el acto.

Ahora bien, la forma de hacer efectiva tal prerrogativa del ciudadano interesado, se precisa en los artículos 25 y 35 de la Ley citada en el párrafo anterior, que regulan entre

otros aspectos, la obligación del prestador del servicio encargado de la expedición de certificados electrónicos, de **mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet**, colocando a disposición del público en general las prácticas de certificación: procedimientos de solicitud, expedición, utilización suspensión y revocación de vigencia de los certificados.

Así, y dado que el Reglamento de la Ley sobre Uso de Medios Electrónicos para el Estado de Aguascalientes, regula la referida prerrogativa de autenticación que los ciudadanos ejercen a través del proceso por el cual se constata que un firmante es quien dice ser y que tal situación es demostrable ante tercero, haciendo recaer en la Secretaría de Gobierno del Estado de Aguascalientes y en la Unidad de Firma Electrónica del Gobierno del Estado, la operación de las herramientas tecnológicas de la firma electrónica avanzada, entre otras, las de autenticación de dichas firmas, ello conforme a las Políticas de Certificación y Declaración de Prácticas de Certificación, publicadas en el periódico oficial del Estado el diecinueve de noviembre de dos mil doce.

Lo cual es acorde al artículo 32 fracción XVIII, del reglamento de la ley en mención, que dispone que la Unidad de Firma Electrónica de la Autoridad Certificadora, debe implementar los programas informáticos que permitan registrar los datos de identificación del usuario de la firma electrónica y contar con un registro de certificados de firmas electrónicas.

Mismo que como lo prevé el numeral 33 de dicho reglamento, debe ser público, consultable a través de página o portal de internet y permanecer actualizado de manera continua y segura; para que cualquier interesado pueda conocer el número



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

de registro asignado a la firma electrónica, la identidad del titular de la firma electrónica y la clave pública que vincula a la firma electrónica con su autor; que son los elementos mínimos necesarios para que el ciudadano a quien va dirigido el acto conozca que en efecto fue emitido por autoridad facultada y con competencia para ello.

Es inconcuso que debe ser posible a través de una página de internet, verificar los datos inherentes a la firma electrónica avanzada del servidor público que suscribe el documento electrónico que contiene el acto administrativo, y no sólo limitarse la respectiva página de internet la existencia del documento electrónico, como sucede en la especie a través de portal <http://gestioncatastral.aguascalientes.gob.mx/validadoric/> en la que aparecen únicamente el avalúo catastral identificado con el número de folio de trámite *****; visible en foja *cuarenta y siete* de los autos.

Concluyéndose que del sitio electrónico para la consulta del certificado de firma electrónica de la autoridad certificadora del Estado de Aguascalientes, no es posible obtener los datos de autenticación de la firma electrónica de los citados avalúos, sino sólo la reproducción digital en formato PDF del documento electrónico [avalúo catastral]; provocando que el accionante se encuentre impedido para verificar su fiabilidad o certeza jurídica.

Por tanto, ante la imposibilidad que tuvo el demandante para validar los datos de la firma electrónica con la que se firmaron los certificados electrónicos que contienen los avalúos catastrales, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 4º fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes —el acto administrativo debe constar por escrito y con firma autógrafa o electrónica certificada

de la autoridad que los emita—, pues no fue posible para el accionante constatar que fueron en efecto, emitidos con firma electrónica certificada de la autoridad que aparece que los expidió.

En consecuencia, deviene ilegal dicho avalúo catastral, careciendo de validez jurídica alguna.

Y como a partir de éste se determinó la base gravable del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal de dos mil veinte, objeto de impugnación, dicha invalidez produce el mismo efecto en el respectivo crédito fiscal.

Al ser ilegal el avalúo catastral que sirvió de base para la determinación del impuesto a la propiedad raíz objeto de impugnación, la demandada carece de la base gravable requerida para determinar el crédito fiscal a la contribuyente; contraviniendo las referidas disposiciones aplicables, dejando a su vez de aplicar las debidas; lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Sin que sea necesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, pues como se dijo al inicio del presente considerando, los conceptos estudiados son los que mayor beneficio le proporcionan.

SEXTO. Según el considerando que antecede, se actualiza la causa de anulación prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) para el ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida con fecha *trece de mayo de dos mil veinte* por el Secretario de Finanzas Públicas del



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

Municipio de Aguascalientes visible a fojas *treinta y cinco a la treinta y ocho* de los autos.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020** respecto del inmueble de cuenta predial *********, por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de quince de febrero de dos mil veintiuno. Conste.--**

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **1106/2020** dictada en **doce de febrero de dos mil veintiuno** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

VERIFICACIÓN DE LA VERDAD
L I D E Z

O F I C I A L